



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 321 8266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00270 00**, informando que la ejecutante a la fecha no ha allegado la liquidación de crédito; por otro lado, la ejecutada aportó un memorial solicitando la terminación del juicio y el levantamiento de medidas cautelares aduciendo pago total de la obligación (fls 1 a 10 del archivo 10).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que se refiere, debe memorar el Despacho que, mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2020 mediante la cual, se dispuso seguir adelante a la ejecución por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)¹ se ordenó a la ejecutante presentar la liquidación de crédito, sin embargo a la fecha se ha mantenido silente, en consecuencia, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá a requerir a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto por el despacho.

Por otra parte, se tiene que, la demandada **SEGURIDAD ESCORPION LTDA** remitió memorial al correo electrónico del despacho el día **05 de mayo de 2023** mediante la cual solicitó expresamente lo siguiente:

“(…)

a) *Se sirvan ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que ni el ejecutante ni su apoderado han presentado el escrito correspondiente a pesar de estar acreditado el pago de la obligación demandada.*

b) *Igualmente, solicito se disponga por parte del Despacho la cancelación de los embargos y demás medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa.*

(…)”²

A su solicitud allegó comprobantes de pagos relacionados así:

¹ Fls 131 a 132 del archivo 01 expediente digital

² Fls a 10 del archivo 02 del expediente digital

FECHA CONSIGNACIÓN	VALOR
24/11/2020	\$200.000
23/12/2020	\$200.000
25/01/2021	\$200.000
02/03/2021	\$200.000
15/04/2021	\$200.000
24/05/2021	\$100.000

Observa el despacho que, los mismos fueron consignados a la cuenta bancaria No. **108-824855-66 de Bancolombia**, cuyo titular corresponde a la Dr. Ricardo Steven Rodríguez apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con el derecho de petición elevado por éste a la empresa demandada, autorizando que la deuda sea consignada por ese medio y directamente a él.

En ese orden de ideas, el valor total cancelado a la fecha por la pasiva comprende **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000 M/CTE)** correspondiente al pago de la condena dentro del proceso ordinario laboral.

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso, por las siguientes razones:

En primer lugar, nótese que mediante auto de fecha 09 de julio de 2020 se libró mandamiento en contra de **SEGURIDAD ESCORPION LTDA** a favor de **ANDERSON SUA PÁEZ** en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de ANDERSON SUA PÁEZ en contra de SEGURIDAD ESCORPION LTDA., identificada con Nit No. 830111586-1, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Por concepto de indemnización por despido sin justa, la suma de **\$1.050.000**.*
- 2) Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de **\$150.000**.*
- 3) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre las sumas anunciadas en los numerales anteriores, causados a partir del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha de pago efectivo de la condena.*

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.”³ (Subrayado por fuera del texto original).

En virtud de lo anterior y vencido el término para que la ejecutada propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procedió conforme al artículo 440 del C.G.P., esto es, **seguir adelante la ejecución** mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020 en los siguientes términos:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Liquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.”

En consecuencia, si bien es cierto que, obran abonos a la deuda de acuerdo a lo expuesto anteriormente, esto es, **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000 M/CTE)**, el mismo no cubre en su totalidad lo ejecutado dentro del proceso, pues, se observa que, **no cubre los siguientes conceptos:**

³ Fls 106 y 107 del archivo 01 ibídem

1. Condena por costas procesales del proceso ordinario laboral por el valor de: **\$150.000.** (Fls 106 y 107 del archivo 01)
2. Condena por costas procesales del proceso ejecutivo laboral por el valor de: **\$150.000.** (Fls 131 y 132 del archivo 01)
3. Los intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre las sumas anunciadas en los numerales anteriores, causados a partir del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) y hasta la fecha de pago efectivo de la condena. (Fls. 106 y 107 del archivo 01).

Por lo anterior, se dispondrá tener en cuenta lo informado y aportado por la sociedad ejecutada y, se ordenará poner en conocimiento de la parte ejecutante.

De conformidad con lo expuesto anteriormente., se **DISPONE:**

PRIMERO: INSTAR a las partes para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto 21 de septiembre de 2020, numeral quinto, allegando la liquidación del crédito, para lo cual deberán tenerse en cuenta los abonos realizados por la pasiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por la llamada a juicio **SEGURIDAD ESCORPION LTDA**, por advertir que aún se presenta un saldo insoluto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE lo informado y allegado por la ejecutada **SEGURIDAD ESCORPION LTDA**, en relación con los pagos consignados a la deuda objeto de ejecución dentro del presente proceso obrante en el archivo 2 del expediente digital.

CUARTO: Por **Secretaría** remítase copia del presente proveído y el link del expediente digital a la parte ejecutante y ejecutada, para los fines pertinentes.

Sin petición pendiente por resolver, regrese el expediente a la letra.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 29 de Fecha 20 de febrero de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 321 8266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00270 00**, informando que, la parte actora solicita la terminación del proceso con motivo de la depuración de la obligación. (folio 2 del archivo 27).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que el Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, allegó poder especial debidamente otorgado¹ e invoca la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, “(...) *por saneamiento total de la obligación, a lo cual vale la pena anotar fueron posteriores a la radicación de la presente demanda (...)*”; igualmente, solicita levantamiento de medidas cauteles y, que, en caso que exista títulos judiciales los mismos sean entregados a la demandada; y, por último peticiona que, no se provea condena en costas a las partes. (fl. 02 del archivo 27 del expediente digital).

En ese orden de ideas, en atención a que la solicitud de terminación del proceso se encuentra presentada por el apoderado judicial de la ejecutante (fl. 2 del archivo 27 del expediente digital), quien cuenta con poder para conciliar, transigir, sustituir, desistir y en especial de “*recibir y proceder a terminar proceso ejecutivo laboral*”, (fls. 4 a la 5, archivo 28), e incluso remitió el memorial desde su cuenta de correo empresarial gvillegasy@porvenir.com.co, hay lugar a disponer la terminación del presente proceso ejecutivo.

¹ Fls. 4 al 6 archivo 28 del expediente digital

Por último, se tiene que, verificado en el portal web del Banco Agrario, se observa que, no obra título judicial consignado dentro del presente proceso judicial.

De conformidad con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, el cual, si bien no se encuentra firmado, fue conferido por mensaje de datos con arreglo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (folios 4 a 6 del archivo 28 del expediente digital) y se entiende aceptado.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

CUARTO: SE DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

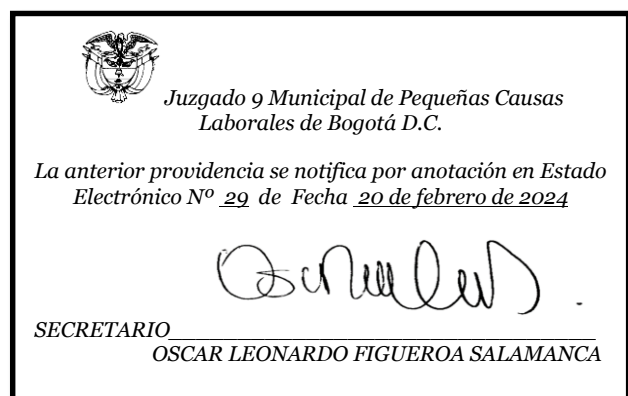
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00508 00**, informando que, se allegó constancia de la notificación a través de correo electrónico en el que, la parte activa remitió a la demandada **FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE ESPERANZA**, el auto admisorio de la demanda, la demanda, subsanación y lo anexos respectivos (fls 4, archivo 13), a la dirección contabilidad@funsosemillas.org, la cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva; sumado a ello, allegó la confirmación del recibo y/o el acuse de recibido¹ expedido electrónicamente por “Mailtrack”, con el fin de comprobar que la demandada, efectivamente se enteró de la notificación, cumpliendo así con lo consagrado en los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S.

Conforme a lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **MARTES NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

¹ Fl 3 del archivo 13 del expediente digital.

² “**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** (...)”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N.º 29 de fecha 20 de febrero de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp 321 8266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00221 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 1 a 6 del archivo 05 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante a través del Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 19 de abril de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que “ *la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los Fondos de Pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de las pensiones obligatorias de sus empleados. Para el desarrollo de esta función de Vigilancia la UGPP reglamento el procedimiento de cobro mediante la Resolución 2082 de 2016 el cual subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 con el fin de establecer el objeto y alcance de los estándares de cobro (...)*”. Agrega que respecto a los estándares de cobro que “*La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema*”. Por lo que a su juicio el trámite desempeñado por si representada se ajustó a los estándares y no hay lugar para abstenerse de librar mandamiento de pago. Así, la recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el

saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, mal puede insistirse en que se libere la orden de apremio, cuando en primer lugar, en criterio de esta agencia judicial, no es aceptable que se incorpore una liquidación sin siquiera la firma de la persona que dentro de la estructura de la A.F.P. presuntamente la ha confeccionado, es decir, del empleado o funcionario competente, que para este caso al parecer sería la representante legal judicial del Fondo Pensional, y que a ultranza se deba colegir que pese a la advertida falencia, el documento presta mérito ejecutivo, solamente por el hecho de que así no lo consagren expresamente las normas especiales que rigen la materia. Por el contrario, la rúbrica –manuscrita, digital– es requisito imprescindible para la configuración de una obligación **clara y expresa**, que se exige a **todo** título ejecutivo, para el caso, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido el plazo desde el requerimiento al empleador, así como otros elementos mínimos como los datos del acreedor, del deudor, valor y conceptos de la deuda, etc., los cuales no pueden obviarse.

En efecto, la liquidación elaborada por la AFP no cuenta con la firma (manuscrita o digital) de la funcionaria creadora del documento, requisito formal mínimo para que pudiera tener prosperidad la aspiración de ejecución, aunado a que tampoco en este caso las gestiones de cobro al empleador se verificaron dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación de cotizar, ni la liquidación se expidió en el plazo respectivo previsto por la normatividad.

Se recuerda, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de

notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2º y 5º, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10º), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor,¹ y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal virtud, es claro que se acredita el requerimiento previo por parte de la administradora pensional ejecutante, ante **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE ZARAGOCILLA**, lo cual se colige de los documentos que certifican la entrega del mismo, a la dirección electrónica de notificaciones de la accionada con la que cuenta la ejecutante de la planilla PILA, en cuyo contenido se incorporaron la misiva y el “detalle de deuda” en el propio cuerpo del mensaje de datos.

Empero, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a períodos entre agosto de 2021 y marzo de 2022, por un afiliado, claramente se incumplió por la ahora

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, de la totalidad de los aportes reclamados, ya que la comunicación de requerimiento se remitió al empleador el 20 de enero de 2023, y como se precisó en el auto atacado, cuando se persiga ejecutivamente varios periodos de aportes, el cómputo de los plazos no puede ser individualizado ni dividido, ya que el título base de ejecución no puede ser bifurcado, teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. En concepto de esta sede judicial, la base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, pues de llegar a admitirse lo contrario, bastaría que la AFP inicie las acciones de cobro oportunamente respecto de la cotización en mora más reciente, y así habilitaría el recaudo de otros aportes antiguos, lo cual no resulta admisible. Por ende, es el primero de los aportes materia de recaudo el parámetro de evaluación del referido requisito de temporalidad.

Además, la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, fechada 15 de febrero de 2023, se elaboró desbordando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, para algunos de los primeros aportes, incluso si se tuviera en cuenta lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, el plazo de 4 meses con los que constaba la AFP para emitir la liquidación base de la ejecución, estaría vencido para la totalidad de los aportes reclamados, que en todo caso no resulta aplicable en el entendido que el requerimiento previo se realizó tal y como se indicó en el auto que negó el mandamiento en vigencia de la resolución 1702 de 2021.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

 <i>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</i>
<i>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 29 de fecha 20 de febrero de 2024</i>

SECRETARIO _____ OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00295 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 03, del archivo 07 del expediente digital; también obran memoriales de impulso procesal visible en los archivos 08 y 09 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado veintiuno (21) de junio de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutante sí cumplió con el requerimiento al deudor y que este tiene pleno conocimiento de la deuda debido a que, el requerimiento de pago fue remitido, incluso indica que cuenta con sello de cotejo por parte de la empresa que realizó la remisión del mismo, tanto en el estado de cuenta como en el requerimiento remitido, aduce además que la Resolución 1702 de 2021, la cual considera es la aplicable en la materia, si bien hace referencia a las acciones persuasivas, ya no las tiene como parte del título ejecutivo y en ese orden, a su juicio, la liquidación por sí sola constituye el título ejecutivo que a su juicio da fe de una obligación, clara, expresa y exigible, finalmente solicita al Despacho tener en cuenta y aplicar el principio de buena fe, respecto de los documentos presentados por la AFP, los cuales fueron recibidos por el deudor y debido a su falta de voluntad de pago, dieron paso a la acción ejecutiva en trámite.

Por lo anterior solicita se **REVOQUE** el auto en mención y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo contra **CRB CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por cuanto su representada la constituyó en mora en debida forma, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, que el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que per se implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí demandante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10º) , al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 ibídem).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

Debe recordad el Despacho que una de las causales para negar el mandamiento de pago fue que, la liquidación elaborada por la AFP no cuenta con la firma (manuscrita o digital) de la funcionaria creadora del documento, requisito formal mínimo para que pudiera tener prosperidad la aspiración de ejecución, aunado a que tampoco en este caso las gestiones de cobro al empleador se verificaron dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación de cotizar, ni la liquidación se expidió en el plazo respectivo previsto por la normatividad.

En tal virtud, es claro que se acredita el requerimiento previo por parte de la administradora pensional ejecutante, ante la **CRB CONSTRUCCIONES S.A.S.**, pues dentro del presente asunto o únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 23 de febrero 2023 (fls. 03 a 06 archivo 03), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales de la parte demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 15, archivo 03) y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72 (fls 06 a 14), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de siete archivos pdf adjuntos (fls. 06 a 14); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir.

De otra parte, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden al periodo transcurrido entre abril y agosto de 2022, por dos afiliados, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de febrero 2023.

Además, en la misma línea, se tiene que, la liquidación de 24 de marzo de 2023 se elaboró por la activa superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a junio de 2022, y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto a los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no puede escindirse.

Y debe preciarse que, si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 29 de fecha 20 de febrero de 2024



SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00297 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 03, del archivo 07 del expediente digital; también obran memoriales de impulso procesal visible en los archivos 08 y 09 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado veintiuno (21) de junio de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutante sí cumplió con el requerimiento al deudor y que este tiene pleno conocimiento de la deuda debido a que, el requerimiento de pago fue remitido, incluso indica que cuenta con sello de cotejo por parte de la empresa que realizó la remisión del mismo, tanto en el estado de cuenta como en el requerimiento remitido, aduce además que la Resolución 1702 de 2021, la cual considera es la aplicable en la materia, si bien hace referencia a las acciones persuasivas, ya no las tiene como parte del título ejecutivo y en ese orden, a su juicio, la liquidación por sí sola constituye el título ejecutivo que a su juicio da fe de una obligación, clara, expresa y exigible, finalmente solicita al Despacho tener en cuenta y aplicar el principio de buena fe, respecto de los documentos presentados por la AFP, los cuales fueron recibidos por el deudor y debido a su falta de voluntad de pago, dieron paso a la acción ejecutiva en trámite.

Por lo anterior solicita se **REVOQUE** el auto en mención y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo contra **CASTILLO AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por cuanto su representada la constituyó en mora en debida forma, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, que el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que per se implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí demandante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10º) , al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 ibídem).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2º y 5º, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

Debe recordad el Despacho que una de las causales para negar el mandamiento de pago fue que, la liquidación elaborada por la AFP no cuenta con la firma (manuscrita o digital) de la funcionaria creadora del documento, requisito formal mínimo para que pudiera tener prosperidad la aspiración de ejecución, aunado a que tampoco en este caso las gestiones de cobro al empleador se verificaron dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación de cotizar, ni la liquidación se expidió en el plazo respectivo previsto por la normatividad.

En tal virtud, es claro que se acredita el requerimiento previo por parte de la administradora pensional ejecutante, ante la **CASTILLO AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, pues dentro del presente asunto o únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 31 de octubre de 2022 (fls. 07 a 12 archivo 03), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales de la parte demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga (fl. 17, archivo 03) y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72 (fls 13 a 16), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de tres archivos pdf adjuntos (fls. 13 a 16); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir.

De otra parte, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a períodos transcurridos dentro de los años 2018, 2019, 2020, de 21 afiliados, cuando de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de octubre de 2022.

Además, en la misma línea, se tiene que, la liquidación de 20 de enero de 2023 se elaboró por la activa superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a mayo de 2022, y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto a los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no puede escindirse.

Y debe preciarse que, si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 29 de fecha 20 de febrero de 2024



SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00773 00**, informando que obran memoriales del apoderado de la demandante esgrimiendo haber adelantado la notificación de que trata el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (fls. 1 y 2 archivos 08 y 10), así como la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 2, anexos 3 a 18, archivo 09), todas comunicaciones remitidas a la dirección electrónica: indumetalicasmanuelmedrano@yahoo.com, por lo que solicita se tenga por notificada a la parte demandada y se continúe con la etapa correspondiente (fl. 1, archivo11). Sírvese proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención al pronunciamiento de la parte activa en el sentido de haber desplegado la notificación de la parte demandada del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2023, a través de las comunicaciones de las cuales allega copia, todas ellas remitidas al correo: indumetalicasmanuelmedrano@yahoo.com, el cual aparece como de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demanda en la Cámara de Comercio de Bogotá; comunicaciones respecto las cuales el Despacho logra evidenciar que en la primera de ellas de fecha 24 de noviembre de 2023, el apoderado se limitó a remitir los archivos del proceso sin realizar ninguna instrucción al demandado respecto lo que debería hacer o que ese correo se trataba de la notificación de que se trata el artículo 2213 de 2022, como tampoco de los términos de la mismas.

Asimismo y en lo que hace a la remitida el 29 de noviembre del mismo año, el apoderado envió a la demandada una comunicación que se titula “**NOTIFICACION POR AVISO CGP Art. 292**”, y dentro del formato remitido le refiere “*Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso y si se trata de la notificación del auto admisorio de demanda o mandamiento de pago, adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica.*”, lo que podría compaginarse con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, no obstante no hace ninguna referencia a la citada Ley y contrario a ello si menciona el Art. 292 del CGP, e indica que lo que remite es un “AVISO”, figura reglada en el mentado artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el apoderado demandante no ha surtido en debida forma la notificación requerida, esto por cuanto en la actualidad el interesado tiene 2 posibilidades para notificar a su contraparte en los procesos laborales.

Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda debe tramitarse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación en esta especialidad.

En el caso específico de la notificación personal que se practica de manera presencial prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En estos casos, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

En aquellos casos en que la notificación personal no pueda llevarse a cabo con la citación mencionada, es que se abre paso al envío del aviso citatorio en los mismos términos, pero con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral; es decir, que, si no comparece al despacho judicial, se le designará curador para la litis y se emplazará.

Ahora bien, Se precisa, que para la notificación personal de la parte demandada de la providencia del veintitrés (23) de noviembre de 2023, conforme lo disponen los Arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del referido auto que admitió la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda.

De la documental allegada por el interesado se observa que se remitió un correo electrónico a la parte demandada a la dirección: indumetalicasmanuelmedrano@yahoo.com, junto con copia de la demanda, de la subsanación, auto que admitió la misma y los anexos, junto con la citación a notificación de que trata el artículo 292 del CGP, sin embargo, dentro de la comunicación el interesado manifiesta que esa notificación entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su recepción características de la notificación establecida en la Ley 2213 de 2022, en el mismo sentido, los documentos remitidos no cuenta ningún tipo de cotejo ni fueron remitidos a través de empresa de correo postal, característica propia de la comunicación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, que es aquella que indica el apoderado que procedió a realizar, lo que permite entre ver que el apoderado no ha realizado en debida forma la notificación ordenada y contrario a ello ha estado mezclando las legislaciones que regulan la materia.

Teniendo en cuenta lo anterior se **REQUIERE** a la parte actora para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de la providencia del veintitrés (23) de noviembre de 2023, para lo cual, podrá optar por remitir copia del auto que admitió, el cuerpo de la demanda, el escrito de subsanación y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) informado al Despacho, notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la demandada con copia al correo electrónico institucional de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, debiendo también poder evidenciarse cuáles fueron los documentos que se adjunten en la remisión digital a los requeridos, y aportar la constancia

de recibido del mencionado correo, o bien optar por adelantar la notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 29 de Fecha 20 de febrero de 2024*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00831 00**, informando que fue recibido al correo electrónico, proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en Línea* disponible en el mismo email. Consta de 9 folios principales, 100 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.442.109 y T.P. N° 176.297 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (folio 96, archivo 03), para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folios 1 a 6, archivo 02 del expediente virtual), el cual reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **CONFABLUE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (folio 5 y 6, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (folio 1, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 29 de enero de 2021 (fl. 2), el cual se remitió a la ejecutada en la misma fecha, a la dirección de notificaciones plasmada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá a (fl. 05), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes

de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fl. 03), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, el mencionado Art. 24 preceptúa que “[c]orresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto original).

En reglamentación de esta disposición, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y si, transcurridos 15 días el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada– orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Señala:

***“Artículo 5°.** - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio,*

con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

“Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

Por ende, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en su articulado y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la **Resolución 1702 de 2021**, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 e igualmente contiene un anexo técnico que en su “versión 2”, se emitió el 12 de julio de 2022.

De ahí, conviene puntualizar que la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, señaló que la **liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo** de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago; posteriormente debe contactar al deudor, en sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación, disposición vigente para el momento en que el ejecutante efectuó el requerimiento al ejecutado.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución 2082, establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial**.

Aclarado el panorama normativo actualmente aplicable en este tipo de asuntos, debe precisar el Juzgado que la Resolución 2082 de 2016 plasma que la primera comunicación para el cobro persuasivo, debe realizarse por vía escrita, y no por llamada, correo electrónico, fax, etc., por lo cual el Despacho aplica una tesis según la cual una comunicación tramitada por vía electrónica no podía surtir el efecto de requerimiento previo, máxime ante las constantes deficiencias que se presentan en la posibilidad real de que el destinatario de esos mensajes de datos reciba y visualice efectivamente la misiva y los estados de cuenta correspondientes.

Así, en consideración de este Juzgado, al compaginarse el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo que, por lo menos, la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento, por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

No obstante, el Despacho ha realizado una nueva revisión del tema, mediante la cual se ha considerado que, adicionalmente al comentado requisito, que en primera oportunidad era la única exigencia establecida por este estrado judicial, deben cumplirse otros con miras a obtener el mandamiento de pago. Dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debía adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, antes de la entrada en vigencia de la de la Resolución 1702 de 2021, esto es conforme lo regulado de los artículos 8 ° a 13° de la Resolución 2082 de 2016, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren un máximo de 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 12° de la citada resolución indica que *“Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces”*, sumado a que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión, resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (Art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica *a priori* caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe advertirse, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede dividirse teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones que se pasan a exponer.

En efecto, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma a **CONFABLUE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, lo cual se colige del certificado de envío de este, remitido a la dirección Calle 163 # 39-27 (fls. 04 y 05 del archivo 03), que es la que consta como dirección de notificaciones judiciales de la ejecutada en el Certificado de Existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá, documentos debidamente cotejados.

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no

puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, vigente para el momento en que se remitió el requerimiento de pago al deudor y que tenía previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el *sub examine* se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones por el periodo comprendido entre abril de 2006 y abril de 2011, del afiliado Diego Pinilla Padilla, cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta el mes de enero de 2021, es decir de manera tardía respecto a todos los aportes.

Y si, en gracia de discusión, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 24 de mayo de 2022, se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 4 meses previsto en la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, para la totalidad de aportes reclamados incluso vencido también el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes reclamados, de que trata el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, que derogó la disposición mencionada con antelación, pero que en todo caso, no resulta aplicable al caso bajo estudio, debido a que su vigencia inicio el 29 de junio de 2022, de ahí que se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 29 de fecha 20 de febrero de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00890 00**, informando que la demanda se subsanó dentro del término concedido, a través de escrito remitido al correo electrónico institucional el 27 de noviembre de 2023 a las 3:55 p.m., como se observa a fl. 2 a 9 y anexos 11 a 21 del archivo 06.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **MARÍA ZENAIDA CORREA LUYANO**, identificada con Permiso de Permanencia No. 5.434.661, en contra de **FURGONES ALPES S.A.S.**, identificado con Nit No.: 901.630.599, representada legalmente por **JHON ANDERSON CAPERA DELGADILLO** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, a la demandada **FURGONES ALPES S.A.S.**, identificado con Nit No.: 901.630.599, representada legalmente por **JHON ANDERSON CAPERA DELGADILLO** o quien haga sus veces al momento de la notificación conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de

conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico del demandado.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 29 de Fecha 20 de febrero de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00928 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, a través de escrito remitido al correo electrónico institucional el 5 de diciembre de los corrientes a las 8:18 p.m., como se observa a fl. 2 a 13 y anexos 15 a 24 del archivo 05.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley,¹ establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **ALBENY SUAREZ DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.398.500, en contra de **RICARDO HERNANDEZ BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 11.366.163, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MARAVILLAS DE TRIGO**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo,

¹ En la enmienda de la demanda si bien la interesada no cuantificó las pretensiones tal y como se le indicó en el auto que inadmitió la misma, así como tampoco allegó la documental identificada como “fotocopia de cédula del propietario RICARDO HERNANDEZ BENAVIDES”, debe indicar el Despacho que se trata de un persona natural actuando en causa propia, quien carece de conocimiento en el área del Derecho, y en tal sentido Corresponde, entonces, privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante, máxime cuando de los valores allegados en la liquidación allegada como prueba, sumado al tiempo que duró el contrato, en principio, impone al Despacho asumir la competencia pues en principio no supera los 20 S.M.L.M.V.

acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico del demandado.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 29 del 20 de febrero de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00978 00**, informando que la demanda se subsanó dentro del término concedido, a través de correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2023 (archivo 07 folios 2 a 9, anexos. y archivo 08 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, recibido el escrito de subsanación y sus anexos, procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la demanda estimando que, si bien la parte interesada, en lo relativo al “(...) *envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada*”, no allega constancia con la demanda ni con la subsanación de haber realizado dicho traslado al demandando, lo cierto es que en criterio del Despacho, tal situación podrá ser subsanada al momento de realizar la notificación del presente proceso, aunado a que las otras causales de inadmisión fueron subsanadas en debida forma, por lo que se **DISPONE**:

Por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **CINDY MADELEINE GUTIERREZ ROA** identificada con C.C. No. 1.018.454.504, en contra de **R & R COMUNICATIONS NETWORKS AND CONSULTING S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.946.377-6, representada legalmente por **ARISTIDES RODRIGUEZ CARREÑO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación y contra **ARISTIDES RODRIGUEZ CARREÑO** identificado con C.C. No. 1.077.105, como persona natural.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a los demandados, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico 29 de Fecha 20 de febrero de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 01010 00**, informando que la demanda se subsanó dentro del término concedido, a través de correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2023, a las 11:34 a.m., (archivo 06 folios 2 a 7, del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, recibido el escrito de subsanación y sus anexos, procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la demanda estimando que, si bien la parte interesada, en lo relativo al “(...) *envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada*”, no allega constancia con la demanda ni con la subsanación de haber realizado dicho traslado al demandando, lo cierto es que en criterio del Despacho, tal situación podrá ser subsanada al momento de realizar la notificación del presente proceso, aunado a que la manifestación del desistimiento de la pretensión que se solicitó modificar, así como que las otras causales de inadmisión fueron subsanadas en debida forma, por lo que se **DISPONE**:

Por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JHON FREDY LÓPEZ VARGAS** identificado con C.C. No. 80.007.454, en contra de **EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS**, identificada con Nit. No. 800.126.785-7 representada legalmente por **LUZ ESTELA VELEZ HERNANDEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la demandada **EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS**, identificada con Nit. No. 800.126.785-7 representada legalmente por **LUZ ESTELA VELEZ HERNANDEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al

Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico 29 de Fecha 20 de febrero de 2024



SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext.70509WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia) Estados
Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 01031 00**, informando que mediante auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda impetrada por el señor **IVAN DE JESÚS LÓPEZ LLORENTE**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 y 2 del Archivo 05 del expediente digital); de otra parte, obra memorial de subsanación, presentado por el apoderado **ALEXANDER FERNANDO NOREÑA GÓNZALEZ**, el 15 de diciembre de 2023, a la 01:43 pm, visible a folios principales 2 y 3, anexos folios 4 a 18 del archivo 06 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones en el plenario, se advierte que mediante auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda impetrada por el señor **IVAN DE JESUS LÓPEZ LLORENTE**, a través de apoderado judicial, por **NO** reunir los requisitos de ley y en consecuencia se ordenó conceder el término de cinco (5) días para que fuese subsanada, so pena de rechazo (archivo 05 fls.1 y 2).

Así las cosas, en la providencia admisorio se exhortó a la parte accionante para que, individualizara de manera correcta y concreta la pretensión tercera declarativa, en lo que hace a los extremos temporales y conceptos objeto de cobro, de otra parte se solicitó remitir las pruebas enunciadas e informar a que hacían referencia las documentales que obraban en el expediente, se solicitó además al interesado informar el valor de todas y cada una de las pretensiones de la demanda a fin de verificar la cuantía del proceso y en dicho orden la competencia del presente Despacho Judicial, finalmente se le requirió para que allegara la constancia del cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término legal, se observa que el Dr. **ALEXANDER FERNANDO NOREÑA GONZALEZ**, en calidad de apoderado del demandante allega escrito de demanda en el cual, procedió a dividir en sub numerales la pretensión TERCERA declarativa, sin atender que debe ser dirigida una pretensión por cada solicitud, sobre todo cuando unos literales se refirieren a reliquidación de valores y otros al pago de la indemnización moratoria, en el mismo sentido insiste en el término “prestaciones sociales” de manera genérica sin indicar a cuales se refiere.

De otra parte, y en lo que hace al requerimiento de las pruebas enunciadas el apoderado allegó las mencionadas en el escrito de tutela no obstante no realiza ninguna

observación ni aclara de que trata, finalmente en el escrito de subsanación del apoderado allega el calculo de lo que parece ser la liquidación de la indemnización de los artículos 64 y 65 del C.S.T., por valor de \$13.736.666, sin indicar el valor de las pretensiones condenatorias de la 1 a la 5 y 7 a 9, por lo que no puede el Juzgado tomar la cuantía indicada por el apoderado como la correcta para el proceso.

En otro aspecto, no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita que, de manera simultánea al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial - o siquiera al presentar la subsanación- se hubiera enviado a través de medio electrónico copia del escrito y los anexos a quien se pretende llamar a juicio, circunstancia que si bien no sería por sí sola causal de rechazo, lo cierto es que sumado a las demás falencias advertidas, en este caso puntual, debe tenerse en cuenta que tampoco fue subsanada.

Así las cosas, es necesario puntualizar, de la lectura del escrito de subsanación, a juicio de este Despacho, continúa sin tenerse claridad respecto de lo pretendido; así como se continúa desconociendo la cuantía total del proceso para determinar la competencia.

Todo lo anteriormente expuesto, impide tener por reunidos los requisitos de ley de la demanda, a lo cual se suma que en los términos que han quedado reseñados, la demanda así presentada, obstaculiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva, y en esa medida, dado que no se dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en auto anterior, subsanando en debida forma las falencias de la demanda, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en legal forma.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante,

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 29 de Fecha 20 de febrero de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 ext.70509
WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 01055 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente del Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 7 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que incoa demanda ordinaria laboral el señor **DELBIS DAVID RACERO PAZ**, quien se identifica con C.C. No. 1.118.877.908, quien actúa en causa propia.

En ese orden, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

Inicialmente se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita al demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

Por otra parte, no cumple con lo reglado en el art 25, numeral 6, advirtiendo que no son claras las pretensiones elevadas por la parte actora, por cuanto la pretensión CUARTA declarativa solicita que se “*reconozca la figura de explotación laboral*”, no comprendiendo el Despacho a que se refiere el demandante, si hace referencia a algún tipo de acoso laboral figura que requiere un trámite especial, reglado en la Ley 1010 de 2006, o hacía que figura o reclamo va encaminada su solicitud.

Respecto a las condenatorias, la pretensión primera, solicita el pago del mes de julio “*del año pasado*”, sin indicar el año al que se refiere, asimismo en la pretensión segunda se solicita que haga el pago de la liquidación con las “*cuantificaciones legales vigentes*”, sin aclarar el actor a que emolumentos se refiere en esa expresión; en la pretensión tercera, a su vez, solicita el pago de los salarios desde el primer día, sin estar claro si además del salario solicitado en la pretensión primera, el demandado adeuda otros salarios al demandante, por lo que la parte interesada deberá determinar de manera clara, precisa y corregir.

Tampoco se da cumplimiento al numeral 7.º del art 25 en atención a que los supuestos fácticos del acápite de hechos, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe relatarse un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

De otra parte, no se cumple con lo previsto en el numeral 9.º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlistan, pero no se incorporan las documentales identificadas como “*Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de Delbis David Racedo Paz, copias de la minuta, de cada uno de los*

turnos realizados en esta empresa, Liquidación por horas de acuerdo con las tarifas del año 2022 y Programación ejecutada desde el primer hasta el último día de vínculo laboral.” Allegué.

No satisface lo establecido en el numeral 10, art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no indica con claridad la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, amén de que no se indica el valor de las pretensiones condenatorias, siendo imperioso discriminar y cuantificar estas pretensiones, con el fin de verificar la competencia del presente despacho en dicho asunto, sin que el Despacho pueda suplir al demandante en este aspecto, pues es deber del promotor de la acción cuantificar de manera clara y expresa todas y cada una de las pretensiones elevadas, sin que sea esta la etapa procesal para dar aplicación a facultades ultra y extra petita.

Asimismo, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 29 de Fecha 20 de febrero de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA